



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

PETICION DE HERENCIA - SIMULACIÓN
70-001-31-10-001-2021-00196-00
DE LIGIA CUELLO BLANQUICETH
CONTRA: NOHEMI CUELLO BLANQUICETH Y ARELYS PATERNINA GONZALEZ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Por reparto ordinario, nos correspondió el conocimiento de la presente solicitud de *Acción de Petición de herencia y simulación* promovida por LIGIA CUELLO BLANQUICETH contra NOHEMI CUELLO BLANQUICETH Y ARELYS PATERNINA GONZALEZ.

Manifiesta la actora que actúa en calidad de hija y por tanto heredera del causante ELIECER CUELLO ESPEJO, cuya partición y adjudicación recayó en cabeza de su hermana NOHEMI CUELLO BLANQUICETH.

Examinada junto con sus anexos, se percata el despacho que la actora no demuestra la calidad con la que actúa, puesto que si bien aporta un certificado de registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría de Sincelejo, Sucre, el mismo no se encuentra firmado en señal de reconocimiento por su ascendiente ELIECER CUELLO ESPEJO, conforme al Decreto 1260 de 1970.

Se percibe además una indebida acumulación de pretensiones de petición de herencia con simulación que no es posible dada la naturaleza de la una y la otra como lo señala la jurisprudencia nacional, en auto # 743-2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-00997-00, M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO:

2. En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al

Carrera 16 # 22-51 piso 7, Torre GENTIUN- Teléfono 2754780 ext 2096 – 2097

E MAIL: fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co





régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

(...) Quiero eso significar que en la acción reivindicatoria, la propiedad en cabeza del causante no se discute, toda vez que es presupuesto de éxito de la pretensión, mientras que en la acción de simulación, lo perseguido es apenas descubrir el verdadero interés de los contratantes. En aquella, precisa la Corte, “[C]uando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo ésta una típica acción reivindicatoria” (Resaltado adrede, C.S.J. S.C. exp. 4390, 8 nov. 2010, págs. 59, 60 y 71).

4. Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención de la Corte es de naturaleza civil, con ello se desvirtúa también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, “todos los juicios” que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. “nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”, 2. “desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”, 3. “petición de herencia”, 4. “reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”, 5. “controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”, 6. “procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”. 7. “rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”, 8. “las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”, 9. “la revocación de la donación por causa del matrimonio”, 10. “litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”, y 11. “las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

Habrà entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 ibídem, catálogo dentro del que no se encuentra, obviamente, una acción de simulación de contrato como la ahora formulada.

Tales circunstancias dan lugar a la inadmisión conforme al artículo 90.1 y 3. del C.G.P; en consecuencia, se **DISPONE:**

Inadmítase la demanda de la referencia por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Téngase al Doctor EDGAR TATIS TATIS como mandatario judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA

